



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ERASMO LTDA
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00361-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la suspensión del proceso y puso a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada centra su inconformidad en base a la resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019 la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Salud Vida E.P.S., de ahí que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitió la acción de tutela contra la Superintendencia de Salud, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 en el cual accedió a la medida cautelar provisional ordenando a la Supersalud la suspensión de los efectos de la resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, por lo que la liquidación de la EPS se encuentra suspendida no siendo posible la remisión del expediente.

I. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no manifestó reparo alguno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si la suspensión de la resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, que ordenó la liquidación de Salud Vida EPS, por vía de tutela impide la remisión del expediente al liquidador y por ende hay lugar a reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

No se accede a la revocatoria del auto que decretó la suspensión del proceso, y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de Salud Vida E.P.S., por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Al respecto, se tiene que el parágrafo segundo del art. 230 de la ley 100 de 1993, establece que *"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica."*

A su vez, la ley 715 de 2001 en su artículo 42 indica:

"Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: 2.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva." Y el art. 68 del mismo cuerpo normativo en cita, regla que: "La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo. (...) La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

En ese orden de ideas, el art. 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, dispone que la toma de posesión conlleva: "d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles."

Finalmente, el lit. d del num 1º del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, establece: *"El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:1. **Medidas preventivas obligatorias.***

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase

contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”, y el art. 20 de la ley 1116 de 2006: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En este caso, se pide la revocatoria del auto que ordenó la suspensión del proceso y la remisión del expediente al liquidador de conformidad a lo ordenado en la Resolución N° 008896 del 01 de octubre de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Salud Vida E.P.S., acto administrativo proferido en ejercicio de las facultades concedidas en la ley para la inspección, control y vigilancia de las Entidades Promotoras de Salud, tal y como fue citada en precedencia.

Y aunque al expediente fue arrimada prueba de que el proceso liquidatorio seguido por Salud Vida E.P.S. fue suspendido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usuarios de dicha EPS, contra la Superintendencia Nacional de Salud, es sabido que dicha decisión tiene efectos interpartes, amén de fue revocada por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia adiada 03 de febrero de 2020, y en su lugar negó el amparo tutelar por improcedente, lo que conllevó a que se continuara con el proceso liquidatorio de Salud Vida E.P.S., el cual a la fecha se encuentra en trámite, tal como se puede verificar en la página web de dicha entidad <https://www.saludvidaeps.com>.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión de suspender el proceso, poner a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada y remitir el expediente al liquidador para que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S, se encuentra ajustado en su integridad a lo dispuesto en la normatividad legal arriba señalada, por consiguiente la decisión se mantendrá en firme y se rechazará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra disposición legal.

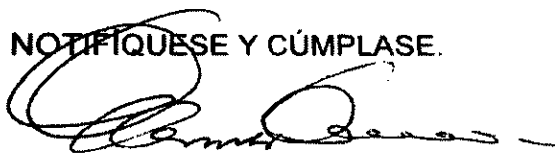
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, que decretó la suspensión del proceso, y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de SALUD VIDA E.P.S-S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.